



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

065 M

10 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE
JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER
PAREDES ANDRADE, INTEGRANTE DE
LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXIV Legislatura.
 Presente.

El que suscribe, Francisco Javier Paredes Andrade, en mi calidad de Diputado local, integrante de esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Procedimientos en materia de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo; se reforman los artículos 33 en su fracción XXV y 291; se adiciona la fracción VI al artículo 84, y fracción III al artículo 293; y se derogan los artículos 292, 294, 295, 297, 298, 299, 300 y 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema jurídico mexicano está compuesto por múltiples ordenamientos de diversa complejidad y contenido. La distinción entre las normas sustantivas y adjetivas garantiza un mejor entendimiento al momento de su utilidad y sobre todo de su aplicación; en ese sentido, el derecho sustantivo delimita el marco sobre el cual se desarrolla el sistema concerniente a la seguridad y certeza jurídica de los sujetos a quienes se dirige, conteniendo el fondo de los derechos y obligaciones, ya sea reconociendo los primeros o imponiendo las segundas; por su parte, el derecho adjetivo es el medio por el cual, se posibilita y torna de efectividad el ejercicio de regular las relaciones jurídicas, activando el órgano jurisdiccional del Estado, en él deben encontrarse fijados los medios para llegar a una solución, los órganos jurisdiccionales competentes, las formas de acudir a ellos y las disposiciones referentes a los sujetos que integran una relación procesal, a fin de consolidar el cumplimiento de las normas sustantivas; pero principalmente para generar en el ciudadano los parámetros mínimos de certeza legal en que debe fundarse cualquier acto de la autoridad.

En nuestro país, entre los constituyentes de 1856-1857, predominó la idea de que el Juicio Político es el juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza; y, mediante este procedimiento, destituir al funcionario cuando éste ha abusado de la confianza pública depositada en su persona. Destacándose que sus consecuencias jurídicas no limitan las acciones que se puedan desprender por conductas u omisiones que puedan ser materia de otros procedimientos ya sea de índole administrativa, civil o penal.

El Juicio Político, se genera para la atención de aquellos casos en que los funcionarios previstos por la ley como sujetos de juicio, sean señalados que en el desempeño de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y con ello, contravenga lo establecido por el marco constitucional. Actualmente el inicio del Juicio Político se desprende de la denuncia que cualquier ciudadano realice ante esta Soberanía, bajo su más estricta responsabilidad, dando paso a la apertura de dicho procedimiento.

De acuerdo con nuestro marco normativo, el desahogo de este procedimiento corre a cargo del Poder Legislativo, quien, para este caso, de facto se transforma en una instancia jurisdiccional, por lo que, en un estricto sentido de respeto al Estado de Derecho, así como en una lógica jurídico-procesal, cada una de las actuaciones que éste realice con motivo de su desahogo, debe estar apegado a las formalidades esenciales que reviste cualquier procedimiento ante una instancia jurisdiccional y garantizar en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza jurídica, transparencia, máxima publicidad y principalmente el del debido proceso, que consagra nuestra Carta Magna.

En ese contexto, no basta con que en nuestra legislación, desde la parte sustantiva se establezcan procedimientos como el Juicio Político, como aquél instrumento que permita aplicar una sanción política como castigo al funcionario que incurra en responsabilidad por acción u omisión de conductas en el ejercicio de su función; sino que también es indispensable que la parte adjetiva de la norma, esté lo suficientemente fortalecida, para que así se garantice la efectiva aplicación de la misma, pues la existencia de ambas ramas se complementa y su existencia depende una de la otra. El derecho sustantivo dispone lo que es justo y el derecho adjetivo el modo de hacer justicia.

Por lo que, si revisamos cautelosamente, actualmente el procedimiento para Juicio Político contenido en la normatividad que lo regula, no satisface el cumplimiento de los principios antes mencionados, por ejemplo, una vez turnada por el pleno la denuncia, la legislación señala que las Comisiones procederán al análisis de la misma para dictaminar su procedencia, en caso de que se reúnan los requisitos señalados para tal efecto por la Ley; sin embargo, aquí es donde nos topamos con la primera de un sinnúmero de deficiencias en el procedimiento, pues mientras en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores públicos del Estado y sus municipios, se faculta a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, por el contrario, en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, se atribuye dicha facultad a las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia; generando con ello, la incertidumbre jurídica, respecto a la competencia de las Comisiones para la declaratoria de procedencia.

En un segundo momento, tenemos que no basta con la existencia de ordenamientos que señalen los derechos y obligaciones, sino que también es menester crear la normatividad adjetiva que contenga los procedimientos requeridos para darle efectividad; por lo que -dicho en otras palabras- para que esta Soberanía se avoque al desahogo del procedimiento de juicio político, nos debemos remitir a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; la cual, a partir de Septiembre de 2017, con la promulgación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, si bien continúa como un texto normativo vigente, aunque desmembrado, pero además inacabado.

Es por ello que hoy me permito presentar una propuesta de una nueva Ley en la que se contenga todo el procedimiento a seguir para el desarrollo de un Juicio Político.

Por lo anterior, la iniciativa que hoy presento, puede de manera práctica resumirse en tres principales propuestas.

- 1) La primera, tal como ya se mencionó, se propone la expedición de una Ley de Procedimientos en materia de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo con lo que se dé certeza respecto a cada una de las etapas, así como de tiempos procesales a cumplir durante el desahogo del Juicio;
- 2) La segunda, refiere a una serie de reformas a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que resultan indispensables para coadyuvar al proceso que se establece en la ley que se propone; y,
- 3) Por último, se propone la abrogación de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, esto, como consecuencia de que los únicos dos capítulos que aún se encuentran vigentes en dicha Ley, con la promulgación de la Ley procedimental que aquí se propone quedarían sin efecto; y por ende, resulta indispensable proceder a la abrogación de la Ley.

En suma, compañeras y compañeros, en un régimen democrático se requiere de mecanismos de control ciudadano que permitan vigilar la acción gubernamental y realizar una investigación imparcial y apartidista de las quejas de la ciudadanía para impedir y corregir los abusos del sector público y lograr mayor confianza en las instituciones públicas.

El reto para este Congreso es fortalecer ese compromiso, que estoy seguro, todos tienen, con el desarrollo de una cultura de combate a la corrupción, a la impunidad y a la violación de la ley, e instituir un auténtico sistema de fiscalización y control social que promueva una auténtica rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, que permita cumplir con la impostergable exigencia social de

un manejo transparente, honesto y eficiente de los recursos públicos; y que si alguien se pasa de la raya, se le sancione en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Procedimientos en materia de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto reglamentar lo establecido en el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de juicio político.

Artículo 2°. Serán considerados sujetos de juicio político, al tenor de esta Ley:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Los Diputados al Congreso;
- III. El Auditor Superior;
- IV. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán;
- V. Los Consejeros del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- VI. Los Jueces de Primera Instancia del Estado de Michoacán;
- VII. Los Jueces Menores en el Estado de Michoacán;
- VIII. Los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal;
- IX. Los integrantes o titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía; y,
- X. Los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público, o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales

Artículo 3°. En los términos de lo establecido por el artículo 44 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, será autoridad competente para la aplicación de la presente Ley, el Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 4°. Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos por esta Ley.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por autoridad competente. Los plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 5°. Los miembros de la Comisión Jurisdiccional y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con el denunciado, el denunciante o el representante de cualquiera de éstos;
- II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos
- VII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido; y,
- X. Ser acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

Únicamente con expresión de causa, en cualquier momento, podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Jurisdiccional o a algún diputado que deba intervenir en el procedimiento

Artículo 6°. Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, los interesados presentarán por escrito ante la Mesa Directiva, la recusación o excusa correspondiente, acompañando las pruebas que consideren pertinentes.

En caso de recusación se notificará al diputado o diputados recusados a efecto de que manifiesten por escrito sus consideraciones.

Artículo 7°. La Mesa Directiva turnará a la Junta de Coordinación Política, el escrito en el que se señale

excusa o recusación; y ésta calificará el señalamiento; y a propuesta del Grupo Parlamentario de origen, emitirá el Acuerdo donde se realice el cambio del diputado que será suplido, únicamente en ese asunto, sometiéndose a votación del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente.

Capítulo II De la Procedencia

Artículo 8°. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por las conductas previstas en esta Ley. Una vez presentada la denuncia, ésta tendrá que ser ratificada dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, de lo hacerlo, se desechará de plano. Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.

Presentada y ratificada la denuncia, no se admitirán al denunciante otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste que no tenía conocimiento de ellos, si fueren anteriores.

Quien presente una denuncia en la cual se formulen hechos falsos, o se anexen documentos u otros elementos de prueba falsificados o alterados, será sujeto a la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 9°. Una vez ratificada la denuncia, ésta será turnará en la Sesión inmediata posterior, con la documentación que la acompaña, a las Comisiones de Gobernación y Puntos constitucionales; para que, en un plazo de veinte días naturales posteriores a la fecha de la sesión, éstas determinen si se colman los siguientes supuestos:

- a) Que el inculpado se encuentra dentro de los señalados como sujeto de juicio político; y
- b) Que la conducta atribuida encuadre en alguna de las causas de procedencia señaladas por la Ley para tal efecto.

Por lo que en una vez analizado si se satisfacen ambos supuestos, las Comisiones de Gobernación y Puntos constitucionales; elaborarán el dictamen respectivo, donde se decrete si ha lugar o no a la procedencia del mismo; y se someterá a votación del Pleno del Congreso.

Artículo 10. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violan, de manera sistemática, derechos humanos;

- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Que, justificándose en el ejercicio de su función pública, violenten las leyes para obtener un beneficio personal;
- VI. Violenten la Constitución del Estado o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones; y,
- VII. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Capítulo III Del Procedimiento

Sección Primera Etapa Inicial

Artículo 11. En el supuesto de que las Comisiones dictaminen la improcedencia del Juicio, por no encontrarse satisfechos los supuestos señalados en el artículo 5° de la presente Ley, el Pleno resolverá su archivo.

Artículo 12. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, la cual, dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificará por escrito al denunciado, sobre la acusación en su contra.

Todas las sesiones de la Comisión serán privadas, salvo acuerdo en que la propia Comisión disponga lo contrario.

Artículo 13. Con copia de la denuncia y demás documentos que se hayan hecho llegar de la misma; así como copia del Acuerdo de procedencia aprobado por el Pleno, se emplazará al denunciado, a fin de que en el plazo de siete días hábiles conteste, y en su caso, ofrezca las pruebas tendientes a demostrar sus excepciones.

Artículo 14. La contestación a la denuncia, deberá hacerse por escrito y se formulará ajustándose a lo siguiente:

- I. Dirigido a la Mesa Directiva del Congreso;
- II. El nombre del demandado; y en su caso, el poder que acredite su personalidad;
- III. El nombre de la persona que lo represente en su caso, expresándose la naturaleza de la representación;

así como el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Morelia, Michoacán, precisándose las calles entre las que se encuentre y demás datos que se consideren necesarios para su localización; o en su caso, correo electrónico para que se le notifique en forma digital.

V. La contestación a cada uno de los hechos que se le imputan, confesándolos o negándolos, exponiendo clara y sucintamente su pronunciamiento al respecto.

VI. Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, las hará valer simultáneamente en su escrito; y,

VII. Aportará todos aquellos medios de prueba que considere pertinentes a fin de desvirtuar el señalamiento hecho en su contra; así como las pruebas documentales que obren en su poder; o en su caso, el escrito mediante el cual hayan solicitado aquellas pruebas que no lo estén.

Artículo 15. Una vez contestada la denuncia y en un plazo no mayor de 3 días hábiles, la Comisión le dará vista de la contestación a la parte denunciante; a fin de que en el término de 3 días hábiles, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Artículo 16. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión apertura un plazo por 3 días hábiles, para que, a petición por escrito de cualquiera de las partes, señale día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, en la que deberán estar presentes los miembros integrantes de la Comisión Jurisdiccional, las partes intervinientes en el proceso, denunciante y denunciado; y en su caso, sus representantes legales debidamente acreditados. Dicha audiencia tendrá el carácter de privada, salvo petición en contrario de las partes. Para tal efecto, la Comisión citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En caso de que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, la Comisión Jurisdiccional, decretará el sobreseimiento del procedimiento del juicio político; caso contrario, al término de la audiencia se dará por concluida la etapa inicial y se dará inicio a la etapa de juicio.

Artículo 17. Si el denunciado, no diera contestación dentro del plazo fijado para el efecto, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En este caso, la Comisión notificará a las partes de la apertura del plazo señalado en el artículo anterior, para solicitar la celebración de una audiencia de conciliación.

Artículo 18. Si fenecido el plazo señalado para solicitar la audiencia de conciliación, ninguna de las partes lo hiciera, se dará por concluida la etapa inicial y se dará inicio a la etapa de juicio.

Sección Segunda Etapa Probatoria

Artículo 19. La Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual, desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar aún las pruebas ofrecidas oportunamente, o resultara preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo, en la medida que estime necesario; debiendo notificar de ello, a las partes.

Artículo 20. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos; informes y demás documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 21. En caso de que las partes ofrecieren pruebas testimoniales, los testigos deberán ser presentados por su oferente la fecha y hora en que al efecto se señale por la Comisión, para el desahogo de su testimonio.

Durante el desahogo de dicha prueba, sólo podrán estar presentes los miembros integrantes de la Comisión y el testigo; y en su caso, podrá ser acompañado de su abogado o representante legal.

Artículo 22. Una vez que la Comisión haya desahogado todas las pruebas ofrecidas, notificará a las partes de la apertura un periodo de 5 días hábiles en común, para que éstas formulen por escrito sus alegatos; para lo cual, se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos que requieran para formulación de los mismos.

Sección Tercera Conclusiones

Artículo 23. Una vez fenecido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional dentro de los quince días hábiles siguientes, emitirá dictamen fundado y motivado, que contenga las conclusiones.

Artículo 24. Si de las constancias valoradas dentro del procedimiento, se desprendiera la falta de responsabilidad del denunciado en la conducta que se le imputa; la Comisión jurisdiccional, emitirá Dictamen que contenga Acuerdo de Conclusión y Archivo; y se someterá a votación del Pleno.

Artículo 25. Para el caso, de que de las constancias y demás pruebas ofrecidas, se concluyera que existe responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen será presentado ante la Mesa Directiva, para ser sometido

ante el Pleno para su votación, y el cual contendrá lo siguiente:

- I. Que se encuentra acreditada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se acreditó la responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público de uno hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Capítulo IV Jurado de Sentencia

Artículo 26. Una vez presentado el Dictamen ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia; y a su vez, notificará dicha circunstancia al denunciante y al denunciado, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes.

Artículo 27. El Pleno erigido en El Jurado de Sentencia, se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos.
- III. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte denunciada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.
- IV. Una vez hecho lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la parte denunciante como la denunciada y su defensa se retiren del recinto; así mismo, mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión.
- V. El Jurado de Sentencia discutirá y votará las conclusiones propuestas en el dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional; y procederá a la discusión y votación.
- VI. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 28. Si las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes emiten resolución que finque responsabilidad al servidor público denunciado, se emitirá resolución condenatoria, sancionándolo con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Artículo 29. Si se resuelve por la mayoría calificada requerida, que no existe responsabilidad del servidor o la servidora pública, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 30. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos de Juicio Político que se encuentren en trámite, seguirán sustanciando y sancionando conforme a lo dispuesto en los capítulos III, y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios hasta su conclusión.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 33 en su fracción XXV y 291; se adiciona la fracción VI al artículo 84, y fracción III al artículo 293; y se derogan los artículos 292, 294, 295, 297, 298, 299, 300 y 301, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

Artículo 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

I a XXIV...

XXV. Recibir y turnar la denuncia de juicio político, a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para los efectos legales procedentes;
XXVI a XXXIII. ...

Artículo 84. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho, sometido a su conocimiento y dictamen.

...

Artículo 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia; por lo una vez aprobada por el Pleno su procedencia; la sustanciación y desahogo

del procedimiento, estará a cargo de la Comisión Jurisdiccional.

El Congreso conoce de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos por delitos en que incurran en el desempeño de su cargo. Se erigirá en Jurado de Sentencia para declarar si ha lugar o no a la procedencia del mismo e incoar el Juicio correspondiente.

El procedimiento de juicio político y declaración de procedencia, deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de esta Ley y de la Ley de Procedimientos en materia de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo, interpretándose de forma sistemática y funcional

Artículo 292. Derogado.

Artículo 293. Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado;
- II. Cuando desaparezca objeto del juicio; y,
- III. Por acuerdo conciliatorio de las partes.

Artículo 294. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Artículo 295. Derogado

Artículo 297. Derogado

Artículo 298. Derogado

Artículo 299. Derogado

Artículo 300. Derogado

Artículo 301. Derogado

Artículo Tercero. Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 2 días del mes de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

Atentamente
El Congreso es de los Ciudadanos.

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx